

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

#### RESOLUCIÓN No. 13296 DE 16/12/2020

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

#### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 6257 del 16 de abril del 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONMILENIO S.A., hoy CONMILENIO S.A.S con NIT 830046932-9, (en adelante también “la Investigada”).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por edicto desfijado el día 12 de junio del 2008, el cual fue fijado en lugar público de la Secretaría General de esta Superintendencia como obra en el expediente.

**2.1.** En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

*“(…) Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución 2000 de agosto de 2004, las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedidos en el mes anterior.*

---

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

---

*Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no esta operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.*

*Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de transporte público automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*De igual manera al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, procede la cancelación de habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)" (sic)*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisadas las bases de gestión documental se tiene que la investigada no presentó escrito de descargos.

**CUARTO:** Mediante Resolución No. 18766 del 10 de noviembre del 2008, se resolvió la administrativa en el sentido de:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable de la contravención a las normas contenidas en el Decreto 3366 artículo 46 literal b, a la empresa CONMILENIO S.A. NIT 830046932-9, según se explicó en la parte motiva. (...)" (sic)*

**4.1.** Así las cosas, la investigada presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 828697 del 02 de diciembre del 2008.

**4.2.** El día 17 de abril del 2009 mediante Resolución No. 5806, la Superintendencia de Transporte decretó y ordenó la práctica de pruebas de oficio en la investigación administrativa. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se verifica que la Investigada no presentó respuesta a la citada resolución.

**QUINTO:** El día 21 de junio del 2010 mediante Resolución No. 7972, la Superintendencia de Transporte declaró la nulidad de la resolución 18766 del 2008 y suspendió la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

Por la cual se decide una investigación administrativa

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

**SÉPTIMO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

### 7.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>6</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>7</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

<sup>6</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>9</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>10-11</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>12</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>13</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>14</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>15</sup>

<sup>8</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>9</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>10</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>11</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

<sup>12</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

<sup>13</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

<sup>14</sup> Cfr. 19-21.

<sup>15</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

---

**OCTAVO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>16,17</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”<sup>18</sup>

**8.1.** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

**8.1.1.** La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible resolver recursos, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del artículo imputado antes mencionado.

**8.1.2.** Así mismo, en la investigación administrativa se imputó investigación por la presunta transgresión del Artículo 46 del Decreto 3366 de 2003.

Frente este artículo imputado, y de conformidad con el precitado pronunciamiento del Consejo de Estado, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de diferente jerarquía al rango legal<sup>19</sup> (v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, en esta etapa del proceso, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del artículo imputado antes mencionado.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

<sup>19</sup> “(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad” - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

**NOVENO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que *"(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)"*<sup>20</sup>

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### **9.1. Archivar**

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6257 del 16 de abril del 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONMILENIO S.A., hoy CONMILENIO S.A.S con NIT 830046932-9 con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6257 del 16 de abril del 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga CONMILENIO S.A., hoy CONMILENIO S.A.S con NIT 830046932-9, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución 6257 del 16 de abril del 2008 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONMILENIO S.A., hoy CONMILENIO S.A.S con NIT 830046932-9, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONMILENIO S.A., hoy CONMILENIO S.A.S con NIT 830046932-9, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

---

<sup>20</sup> Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**13296**

**16/12/2020**

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre

**Proyectó:** CAAM.

**Revisó:** VRR

**Notificar:**

**CONMILENIO S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Autopista Medellín Km 2 Vereda Parcelas 900 metros ciem oikos de  
Cota – Cundinamarca

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONMILENIO S.A.S.  
N.I.T. : 830.046.932-9  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00880009 DEL 9 DE JULIO DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE JUNIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 797,231,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KM 2 VEREDA

PARCELAS 900 METROS CIEM OIKOS DE

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONMILENIO@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KM 2 VEREDA PARCELAS 900

METROS CIEM OIKOS DE

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : CONMILENIO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001978 DE NOTARIA 4 DE

BOGOTA D.C. DEL 19 DE MAYO DE 1998, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 1998

BAJO EL NUMERO 00641150 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

COMERCIAL DENOMINADA CLUB AMIGOS 2000 S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001256 DE NOTARIA 57 DE BOGOTA D.C. DEL

12 DE JUNIO DE 2000, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NÚMERO

00733543 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CLUB AMIGOS

2000 S A POR EL DE: CONMILENIO S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 31 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 31 DE MARZO DE

2017, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02230331 DEL LIBRO

IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CONMILENIO S.A.,

POR EL DE: CONMILENIO SAS

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 31 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 31 DE MARZO DE

2017, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02230331 DEL LIBRO

IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CONMILENIO SAS



CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001256	2000/06/12	NOTARIA 57	2000/06/19	00733543
703	2015/04/13	NOTARIA 52	2015/04/24	01933322
703	2015/04/13	NOTARIA 52	2015/05/04	01935772
2411	2015/08/31	NOTARIA 30	2015/09/03	02016319
31	2017/03/31	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/06/02	02230331
32	2017/06/23	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/06/28	02237926

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE MARZO DE 2062

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA EMPRESA ES DESARROLLAR Y EXPLOTAR DE MANERA ESPECIALIZADA LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES Y FORMAS LEGALES Y VIGENTES DE EJECUCIÓN., PARA LOGRAR SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA. TRANSPORTE DE PERSONAS, MATERIALES Y EQUIPOS, EN VEHÍCULOS PROPIOS, DE LOS ASOCIADOS, DE TERCEROS, POR CONVENIOS EMPRESARIALES, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE SERVICIO URBANO, MIXTO A NIVEL NACIONAL, SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL ESCOLAR, EMPRESARIAL Y TURISTICO, TRANSPORTE DE PERSONAL MEDICO, DE ENFERMERIA DE FISIOTERAPIA Y EN GENERAL EL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS MÉDICOS DOMICILIARIOS, TRANSPORTE ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTORA Y CON MOVILIDAD REDUCIDA. 2. SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA LIQUIDA, HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, TRANSPORTE DE CARGA SECA, ALQUILER DE VEHÍCULOS DE MAQUINARIA, VOLQUETAS, CAMIONES, FURGONES, PAQUETEO A NIVEL URBANO, REGIONAL Y NACIONAL, CARGA REFRIGERADA, CARGA DE MAQUINARÍA PESADA EQUIPOS, ELEMENTOS Y ACCESORIOS PARA PETROLERAS Y EMPRESAS DE INGENIERÍA Y DEMÁS CARGAS AFINES, TRÁMITES DE NACIONALIZACIÓN EN PUERTO PARA CARGA DE CONTENEDORES, SERVICIO DE ESCOLTA CARGA EXTRADIMENSIONAL, CARGA AEREA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL CON LA LOGISTICA INDICADA PARA TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGA, EN FLOTA PROPIA, DE LOS AFILIADOS Y DE TERCEROS. SERVICIO DE ENCOMIENDA Y MENSAJERIA, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍA DE TERCEROS, ES DECIR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TÍPICAS DE UN OPERADOR LOGISTICO. 3. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, DE TODO TIPO DE MAQUINARIA, REPUESTOS Y EQUIPOS. TENDRA UNA ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE, CENTROS DE MANTENIMIENTOS DE VEHÍCULOS, ASI COMO ENSAMBLAJE DE TODO TIPO DE CARROCERÍA, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AUTOMOVILES, REPUESTOS AUTOPARTES Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA FUERAN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL MENCIONADO SIN LIMITE DE CUANTÍA. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR O AFECTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES. ABRIR ALMACENES Y DÉPOSITOS PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y GUARDA DE MERCANCIAS Y DEMÁS PRODUCTOS. REPRESENTAR, FUSIONARSE O ASOCIARSE CON SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO. ADQUIRIR, SUSCRIBIR, NEGOCIAR Y VENDER ACCIONES O PARTES DE TINTERES SOCIAL EN SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO. PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. PODRA EJECUTAR CONTRATOS CON EMPRESAS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA PARA CONFORMAR UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS,

ASOCIACIONES, SOCIEDADES ANÓNIMAS, LIMITADAS O S.A.S. EN GENERAL DESARROLLAR, EJECUTAR Y LLEVAR A TÉRMINO TODOS AQUELLOS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES RELACIONADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYE SU OBJETO SOCIAL, DE MANERA QUE ÉSTE SE REALICE CONFORME A LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$1,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 10,000,000.00  
VALOR NOMINAL : \$100.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$644,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 6,440,000.00  
VALOR NOMINAL : \$100.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$644,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 6,440,000.00  
VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES, POR UN SUPLENTE.

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 74 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 6 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01851835 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
BARRETO LUNA ZENaida DEL PILAR	C.C. 000000039777203
SUPLENTE DEL GERENTE	
BARRETO LUNA GUSTAVO ADOLFO	C.C. 000000080416188

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE: A.) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL. B.) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTA, POR LO MENOS, UNA CUARTA PARTE DEL CAPITAL SUSCRITO. C.) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO. ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 446, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. D.) PRESENTAR A LOS ACCIONISTAS EL BALANCE DE PRUEBA QUE DEBE CONFECCIONARSE EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES. E.) MANTENER A LOS ACCIONISTAS DETALLADAMENTE INFORMADOS DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE SOLICITE. F.) OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. G.) VIGILAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS DEPENDIENTES DE LA EMPRESA PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCA DE LA EMPRESA. H.) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. I) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS

NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO A TALES MEDIDAS O NEGOCIOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA. J.) CELEBRAR TODAS LAS FUNCIONES QUE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01887412 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 001602 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02406784 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 1047 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 3743 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000279 DE NOTARIA 5 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE FEBRERO DE 2000, INSCRITO EL 24 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00721616 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CONMILENIO S.A.S., RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- CONMILENIO DIGITAL LTDA

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

**TAMAÑO EMPRESA**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,652,710,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO  
- CIIU : 4921

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado